

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y Acuerdos N° 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Dirección General del EPA Cartagena, ubicada en Manga, 4ª Avenida Calle 28 N° 27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, solicitó visita de inspección en la Avenida San Martín frente al Banco ITAU en el barrio Bocagrande, dado que le llegó información que, frente a dicha entidad financiera, en el patio de una casa se estaba llevando a cabo una tala de árboles de Mango.

Que la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 8 de marzo 2023 y emitió Concepto Técnico No. 118 del 10 de marzo de 2023 del cual se extraen las siguientes observaciones:

“DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Mango (Mangifera)	1	8m	Bifurcado	Bueno		10°24'22.7" N 75°33'07.1" W
			0.49m-0.54m			

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

El día 8/03/2023 Una vez llegado a la dirección Cra. 2 Av. San Martin Casa No. 9-184 donde funcionó una tienda ubicada frente al Banco ITAU del barrio B/grande, se observó en el patio de la mencionada vivienda, área de espacio privado, una actividad de PODA DRÁSTICA NO TALA a un árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), atendió el señor JAIME ALONSO LEON APARICIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.429.456 expedida en Cartagena de Indias, teléfono celular No. 3233228658, en calidad de arrendatario del local, cuyo arrendador es la INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA, a quién manifesté el motivo de la visita, de inmediato le puse en conocimiento de que tenía que mostrar el permiso de poda del EPA Cartagena para realizar dicha actividad.

El señor manifestó que realizó la poda porque las raíces del árbol están afectando la tubería sanitaria y de agua potable, de igual forma las ratas o roedores lo utilizan para treparse al techo e ingresar al cielo raso de la casa y hacer nidos. También informó, que esto lo hizo por desconocimiento de que había que solicitar un permiso para poda/tala del árbol, por lo tanto, NO TENÍA EL PERMISO DE PODA.

CONCEPTO TECNICO

Analizando la visita de inspección, se emite lo siguiente:

1.- Se realizó una PODA DRÁSTICA SIN PERMISO del EPA CARTAGENA, a un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), plantado en área privada, dejando su copa descompensada, Alt 8m, DAP bifurcado 0.49m-0.54m estado fitosanitario bueno.

2.- Al realizar la poda drástica, se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con parte del follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio y desplazando a la fauna que moraba y transitaba por él, por lo que el señor JAIME ALONSO LEON APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.429.456 expedida en Cartagena de Indias, teléfono celular No. 3233228658, ubicado en la Cra. 2 Av. San Martin casa No. 9-184 del barrio B/grande., violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 99 de 1993 y la ley 599 de 2000 o Código Penal.

3.- Esta situación origina la posibilidad de imponerle una medida administrativa, por el acto cometido con el individuo arbóreo.

En ese sentido, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con base en la verificación realizada mediante visita al lugar, encuentra que se realizó un daño a la flora de la zona, al podar drásticamente el árbol.

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

4.- El señor JAIME ALONSO LEON APARICIO, se debe citar, por parte de la oficina de **EDUCACION AMBIENTAL DEL EPA-CARTAGENA**, para que se capacite y no vuelva a realizar estos actos, que vanen contra de un ambiente sano para la comunidad y el entorno.



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La precitada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Asimismo, la precitada norma, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Ahora bien, artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

De la visita técnica realizada por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, y posterior concepto técnico, se pudo determinar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. establece:

“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Teniendo en cuenta la norma citada se pudo constatar que cuando se requiera talar o podrá árboles aislados localizados en el centro urbano se debe solicitar por escrito autorización, a esta Entidad como máxima autoridad ambiental en el distrito encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de la visita al lugar realizada por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, se encontró que se realizó un daño a la flora de la zona, al podar drásticamente el árbol.

Que, en consecuencia, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, impondrá medida administrativa al señor **JAIME ALONSO LEON APARICIO**, por las razones expuestas anteriormente y teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 118 del 10 de marzo de 2023 en concordancia con lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIME ALONSO LEON APARICIO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: CITAR, por parte de la oficina de EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL EPA-CARTAGENA, al señor JAIME ALONSO LEON APARICIO para que se capacite y no vuelva a realizar actos que ocasionen impacto negativo en el medio ambiente, la comunidad y el entorno.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER íntegramente en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 118 del 10 de marzo de 2023, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, específicamente en la coordinación de flora, fauna, reforestación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, en virtud de medios electrónicos al correo lacocinadesalva2021@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. EPA-AUTO-1014-2023 de viernes, 14 de julio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME ALONSO LEON APARICIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección Administrativa y Financiera, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA –CARTAGENA**

Vo.Bo: Heidi Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Katherine Rodríguez 
Abogada Asesora Externa

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Asesor Externo OAJ